



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-33-35-009-2019-00191-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Henry Alejandro Romero Urrego
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

***Tema:** Contrato realidad*

I. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y su contestación

2.1.1. Pretensiones

El señor Henry Alejandro Romero Urrego, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20182100046411 del 29 de octubre de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones



sociales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre el Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E. S. E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., y el demandante durante el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2011 hasta el 15 de enero de 2018.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la entidad demandada:

i) Reconocer y pagar las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados entre el Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. a los “*auxiliares de enfermería*” desde el 11 de octubre de 2011 hasta el 15 de enero de 2018, sumas que deben ser ajustadas conforme al art. 187 del CPACA;

ii) Pagar a título de indemnización el valor equivalente al auxilio de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, de navidad, de vacaciones, compensación de vacaciones causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios liquidado con la asignación legal del cargo “*auxiliar de enfermería*” desde el día 11 de octubre de 2011 hasta el 15 de enero de 2018, sumas que deben ser ajustadas conforme al art. 187 del CPACA;

iii) Pagar los aportes en salud y pensión que le correspondía realizar al Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E., desde el 11 de octubre de 2011 hasta el 15 de enero de 2018, sumas que deben ser ajustadas conforme al art. 187 del CPACA;

iv) Realizar la devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por el Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E., al demandante durante la prestación de los servicios por concepto de retención en la fuente;

v) Pagar la indemnización por despido injusto; así como la indemnización contenida en el artículo 2° de la ley 244 de 1995, la del parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990;

vi) Reconocer y pagar la sanción moratoria de la ley 52 de 1975 decreto



reglamentario 116 de 1976, ley 50 de 1990;

vii) Pagar el valor correspondiente en dinero por el incumplimiento en el suministro de calzado y vestido de labor; así como 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales;

viii) Reconocer las semanas laboradas para efectos pensionales; de igual manera se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, disponiendo pago de intereses moratorios y condena en costas;

ix) compulsar copias al Ministerio del Trabajo; y por último e condene en costas y expensas de este proceso.

2.1.2. Hechos relevantes

Como quedó señalado en el transcurso del proceso, los hechos son los siguientes:

2.1.2.1. Que el demandante laboró de manera constante e ininterrumpida, a través de contratos de prestación de servicios, sucesivos, habituales y sin interrupción, para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., en el cargo de auxiliar de enfermería desde el 11 de octubre de 2011 hasta el 15 de enero de 2018.

2.1.2.2. Que el señor Henry Alejandro Romero Urrego, devengó durante el año 2018, una retribución económica mensual de \$1.514.000, consignado en su cuenta de ahorros, de manera mensual, una vez se cumplía el mes de trabajo.

2.1.2.3. Que el horario de trabajo que debía cumplir en el cargo de “Auxiliar de enfermería” en la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. era de domingo a domingo en el turno de 07:00 a.m. a 07:00 p.m. de 12 horas x 36.

2.1.2.4. Afirmó que las funciones que cumplió el demandante como auxiliar de enfermería eran de carácter esencial y permanente de la entidad, y se referían a las siguientes: Recibo y entrega de pacientes, tomar notas de enfermería de cuidados de recién nacidos, administración de medicamentos, canalización, toma de muestras de laboratorio, recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y las actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada y dar continuidad del cuidado de enfermería, realizar las



actividades de enfermería asignadas por el profesional de enfermería, de acuerdo con los procedimientos y protocolos del servicio, informar al profesional de enfermería los cambios en la evolución del paciente para tomar medidas oportunas en el manejo clínico del paciente, retroalimentar al supervisor dificultades del proceso de atención, proporcionar información clara y oportuna al paciente y sus familiares, brindar ayuda directa al paciente, toma de signos vitales, arreglo de la unidad médica, arreglo de historias clínicas y depuración, desinfección en general, rotulación de líquidos, asistir la alimentación, llevar controles estricto de los pacientes, entre otros procedimientos.

2.1.2.5. Que la demandada le exigía al demandante afiliarse como trabajador independiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ARL y Pensiones, previa la suscripción de los contratos; así como, una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil. Además, le descontaba en cada pago la retención en la fuente y el rete ICA.

2.1.2.6. Manifestó que jamás disfrutó de vacaciones ni le fueron compensadas, como tampoco recibió anticipos, debiendo soportar las condiciones de los contratos bajo el miedo de ser despedido, sin tener por tanto una voluntad libre al suscribirlos.

2.1.2.7. Enfatizó que la entidad le expidió un carné, el cual debía portar, porque lo identificaba como empleado del Hospital.

2.1.2.8. Señaló que al demandante le hacían llamados de atención con relación a su trabajo y recibió felicitaciones escritas por parte de sus jefes inmediatos por la ejecución de sus actividades durante el tiempo que laboró para el Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E. S. E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

2.1.2.9. Asimismo, señaló que para que el demandante pudiese ausentarse de su lugar de trabajo, debía solicitar una autorización previa a sus jefes inmediatos, pues no contaba con autonomía e independencia en el cumplimiento de sus actividades.

2.1.2.10. Finalmente afirmó que, presentó petición el 12 de octubre de 2018, ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. solicitando la declaratoria de la existencia de la relación laboral, así como el correspondiente reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales causadas entre



el año 2011 al 2018, lo que fue denegado mediante Oficio No. 20182100046411 del 29 de octubre de 2018.

2.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

Como normas violadas se citan en la demanda los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1 de la Constitución Política; Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 01 de 1984, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, ley 443 de 1998, ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 50 de 1990 Artículo 99, Ley 4º de 1990 artículo 8º, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5º y 71, Decreto 2400 de 1968 artículos 26, 40, 46 y 61, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24.

Jurisprudenciales, menciona de la Corte Constitucional las Sentencias C-171 de 2012, SU-400 de 1996. C-154 de 1997 C-901 de 2011, C-853 de noviembre 27 de 2013; del Consejo de Estado las Sentencias del 25 de enero de 2001, Expediente No. 1654-2000, Magistrado Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda. Expediente No. IJ-0039, consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, del 15 de junio de 2007. Expediente No 3130-04, M.P. Tarsicio Cáceres Toro, sentencia del 17 de abril de 2008. Expediente No. 2776 - 05, M.P. Jaime Moreno García, sentencia del 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152 -07; M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsecciones A Y B, Expedientes de fechas: 6 de marzo de 2008, M.P. Gustavo E. López Aranguren, No. 2152-07. Sentencia de fecha 17 de abril de 2008, MP Jaime Moreno García, No. 2776 - 05, actor José Nelson Sandoval Cárdenas; sentencia del 19 de febrero de 2009. MP Bertha Lucia Ramírez de Páez, No. 3074-2005. Sentencia del quince (15) de junio de 2011, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25000-23-25-000-2007-00395-01 (1129-10).

Entorno al concepto de violación, el actor consideró que el acto administrativo acusado incurrió en violación de normas superiores, al desconocer la relación laboral que existió durante su vinculación con la demandada, y que la entidad realizó todas las acciones indebidas para esconder una relación laboral durante todo el tiempo que



trabajó el demandante como auxiliar de enfermería.

Asimismo, señaló que la entidad para no contratar directamente al trabajador, utilizó la fachada de contratos de prestación de servicios, pero en realidad, el trabajador todo el tiempo estuvo recibiendo órdenes del hospital, pues el demandante como auxiliar de enfermería ha realizado actividades dentro de las instalaciones del hospital, por lo que se evidencia que concurren los tres elementos de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así entonces, cuando la entidad demandada suscribió sucesivos contratos de prestación de servicios, debió asegurarse de que en su ejecución no existiera una subordinación frente a él, ni que existiera una exigencia expresa en el sentido de que los contratos debían ser ejecutados exclusivamente por el contratista demandante, puesto que ello lo lleva a desvirtuar el contrato previamente elaborado por el Hospital.

Al ejecutar el contrato, la demandante y la empresa demandada desarrollando su objeto social, se evidencia una clara manifestación de ocultar la realidad sobre las formalidades por parte del empleador, ya que debiéndolo hacer no lo hizo, contratar al demandante como lo están varios campaneros; de trabajo, es decir de planta, por medio de una resolución para que esta tuviera todas las garantías laborales, y así pagarle las prestaciones sociales, afiliarla al sistema de seguridad social integral y no pretender ocultar una relación de trabajo subordinada con el pretexto de escudarse en los ya aludidos contratos cuando ello no fue así.

La mala fe de la entidad demandada está probada, ya que no actuó con rectitud y lealtad, porque trató de desfigurar una relación laboral subordinada; se tiene entonces que, el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en este asunto, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios y de arrendamiento para esconder una relación laboral; de manera que configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretara en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla.



2.1.4. Contestación de la demanda.

La entidad demandada a través de su apoderada en su escrito de contestación se refirió a los hechos de la demanda y dijo que el primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto, vigésimo octavo y trigésimo al trigésimo séptimo son ciertos; que el segundo al décimo, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo primero al vigésimo cuarto, vigésimo séptimo y vigésimo noveno no son ciertos; que el décimo primero, décimo cuarto y vigésimo quinto que eran parcialmente ciertos; que el vigésimo no es un hecho; y que el vigésimo sexto no le consta.

Como razones de la defensa y fundamentos de derecho citó las disposiciones de la Ley 80 de 1993 y dijo que entre la entidad demandada y el demandante no se configuró una relación laboral, toda vez que previo a la celebración de cada contrato de prestación de servicios, el demandante presentó su oferta de servicios como contratista independiente.

También señaló que, de acuerdo al objeto del contrato, el contratista desarrolló su actividad en forma independiente y con su propia autonomía, lo que implica ausencia de subordinación, horario y honorarios.

Asimismo, señaló que, para la prestación del servicio, el demandante tenía que hacerlo dentro de las instalaciones de la entidad, porque allí es donde se desarrolla el objeto social de las mismas; y sobre el horario manifestó que la prestación del servicio tenía que hacerse dentro del horario que la entidad tiene previsto para la prestación del servicio. En tal sentido, dijo que el contratista se obligó a prestar sus servicios, pero conservando su propia autonomía y sin subordinación alguna o dependencia en el hospital.

De otro lado, propuso como excepciones de fondo de mérito la de prescripción; inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad; inexistencia del derecho y de la obligación; pago; ausencia del vínculo de carácter laboral; cobro de lo no debido; relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral; buena fe; inexistencia de la convención colectiva; y presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes.

2.2. Actuación procesal.



La demanda fue radicada el 06 de mayo de 2019 y repartida a esta sede judicial el mismo día.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue admitido mediante proveído del 13 de mayo de 2019; posteriormente, el 24 de febrero de 2020 mediante auto se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, con ocasión a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica debido a la pandemia del Coronavirus Covid – 19, tal diligencia no pudo llevarse a cabo en la fecha programada, por lo que el proceso ingresó nuevamente al Despacho el 09 de julio de 2020.

Acto seguido, mediante auto del 13 de septiembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda, se advirtió que las excepciones mixtas o de fondo serían resueltas en la sentencia.

El 17 de mayo de 2022 este Despacho fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial; y en la fecha y hora programadas se instaló la diligencia, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales, testimoniales, interrogatorio de parte, e informe rendido bajo la gravedad de juramento por parte del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

El recaudo del material probatorio tuvo lugar en la diligencia del 26 de agosto de 2022, en la cual se incorporaron las pruebas documentales aportadas hasta ese momento; se aceptó el desistimiento de dos testimonios y se recibieron tres, también se recibió el interrogatorio al demandante; y finalmente, se ordenó requerir nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, a efectos de que allegara el informe rendido bajo la gravedad de juramento por parte del gerente de la entidad.

Una vez se constató el arribo de la documental en mención, este Despacho el 28 de abril de 2023 ordenó incorporar las pruebas aportadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tenía, emitiera su concepto.



2.2.1. Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, la parte actora y la Entidad demandada presentaron su escrito de alegaciones; por su parte, el Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

2.2.2. Alegatos de la parte actora.

El apoderado del extremo activo en su escrito de alegaciones indicó que, conforme a las pruebas recaudadas, no existe duda de la prestación personal del servicio en forma personal del demandante y con un pago mensual de una suma de dinero como abono a pago de nómina, la subordinación de tipo laboral al recibir órdenes directas de sus jefes inmediatos quienes eran los mismos que le daban órdenes a las de planta que hacían las mismas funciones que la demandante, la rotación en turnos mensuales supervisados por sus superiores que le daban órdenes directas. También indicó que se probó la existencia de cargos de planta que desempeñaban las mismas funciones que el demandante en el tiempo que laboró, pero que ellos sí tenían todas las garantías laborales y económicas plasmadas en la convención colectiva.

Reiteró los pronunciamientos del Consejo de Estado entorno al contrato realidad, y los demás citados en el líbello inicial, y solicitó se acojan todas las pretensiones de la demanda.

2.2.3. Alegatos de la Entidad demandada.

La Entidad por intermedio de su apoderado en su escrito de alegaciones finales, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que las afirmaciones del demandante, a su juicio, resultaron ser insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Mas adelante se refirió a las implicaciones de la presunción de validez del acto administrativo demandado, e indicó que el mismo se encuentra ajustado a la Constitución y la Ley.

Por otro lado, reiteró que entre el demandante y la entidad demandada nunca existió una relación laboral, puesto que el contratista no prestó sus servicios a la entidad a



través de un contrato de trabajo, por lo que actuó con plena autonomía y conector de la realidad, sin haber estado sometido a los elementos jurídicos de la subordinación, horario y salario.

Al respecto indicó que efectivamente el contratista cumplía con las directrices que le impartían, pero éstas tenían que ver con el clausulado del contrato.

Aunado a ello, manifestó que la simple afirmación por parte del contratista de la existencia de una relación laboral no cambia para nada la realidad material y jurídica que nació de la suscripción de un contrato de prestación de servicios, toda vez que solo con el dicho del accionante se puede cambiar la naturaleza jurídica de una relación contractual dándole ropaje de otra muy distinta a la acordada con liberalidad entre las partes. Los testigos en común refieren que el contratista le indicaba que tenían que hacer, es decir actividades de coordinación, de igual forma, nunca se estableció de qué forma se controlaba el horario, no es cierto que recibió órdenes como si fuera un funcionario de planta y que cumplía horario, para concluir que existía una subordinación.

Finalmente solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se declare ajustado a derecho el oficio No. 20182100046411 del 29 de octubre de 2018.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 21 de julio de 2022¹, el problema jurídico se contrae a responder la siguiente pregunta:

Si hay lugar a declarar la nulidad del oficio 20182100046411 del 29 de octubre de 2018, por medio del cual la entidad accionada negó la existencia de una relación laboral, por el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2011 hasta el 15 de enero de 2018.

En caso afirmativo, se determinará si hay lugar al reconocimiento y pago de las

¹ [Archivo 37 del expediente digital](#)



diferencias salariales entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios pagados a los Auxiliares de Enfermería, así como las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de carácter legal, esto es, de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, la compensación en dinero de las vacaciones y todas las demás que se solicitan en el líbello inicial.

Asimismo, si hay lugar a reconocer y ordenar a la entidad demandada al pago de 100 SMMLV, por concepto de daños morales; a que se compulsen copias con destino al Ministerio del Trabajo, a efectos que se imponga a la entidad demandada la multa contenida en la Ley 1429 de 2010 y, por último, condenar en costas y expensas a la entidad demandada.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** Generalidades del Contrato realidad, **(iii)** De la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, **(iv)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad y **(v)** Caso concreto.

3.2. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio*



personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluír unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

<<(…) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...>>

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleo público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del



empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado² no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Por consiguiente, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio y remuneración-, producto de esto, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Los contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

3.3. Generalidades del contrato realidad

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, como regla general, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo <<*onus probandi incumbit actori*>>, dirigida a

² Consejo de Estado, secc. 2ª, sub-secc. "B", sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.



desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos del contrato de trabajo, especialmente el de subordinación, que es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral.

Así, se deben revisar en cada caso, las condiciones bajo las cuales se prestaron los servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

Ahora bien, frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

<<13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador>> (Subrayado fuera de texto).



Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios para tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio **implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.**
3. Que debe ser ejecutado **personalmente** por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de **un horario determinado.**
5. Que se **realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo,** con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una **remuneración periódica** al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

En la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Por su parte, el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991, establece la protección del trabajo y de los trabajadores y precisa principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.



3.4. De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.

En reciente sentencia de unificación³ el Consejo de Estado explicó que la *subordinación* es el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios; sin embargo, es un concepto abstracto que se manifiesta de forma diferente según la actividad y el modo en que se presta el servicio. Son **indicios de subordinación**:

- **El lugar de trabajo**: espacio físico facilitado por la entidad.
- **El horario de labores**: la imposición de una jornada de trabajo puede ser indicio de la existencia de subordinación, pero debe ser valorada en función del objeto contractual convenido.
- **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar**: cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imposición de reglamentos internos; la prueba que la entidad ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en las que se ejecutó el objeto contractual, es decir, cualquier actividad que se aleje del ejercicio normal de coordinación con el contratista ha de ser valorado como indicio de subordinación.
- **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tiene asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral**: se debe acreditar, además de la prestación personal del servicio a cambio de una remuneración, la existencia de la subordinación o dependencia, el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia y que la labor desarrollada se enmarca en el **objeto misional de la entidad**.

La misma corporación ha señalado que se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada**; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, **la labor convenida no puede realizarse con**

³ Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso 05001233300020130114301, identificado bajo el radicado SUJ-025-CE-S2-2021.



personal de planta o requiere conocimientos especializados.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar **labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados⁴.

3.5. Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer.

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo⁵.

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencias de 17 de abril de 2008. Exp. 2776-05, C. P. Jaime Moreno García; de 17 de abril de 2008, Exp. 1694-07, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años⁶.

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe petitionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del C.P.A.C.A., en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados⁷.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016⁸ específicamente en lo que atañe a los siguientes aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados⁹ y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar¹⁰.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

<<i> Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.<</i>

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que

6 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

7 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

8 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

9 Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

10 Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.



no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del C.P.A.C.A.).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados>>.

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que “en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio”. No obstante, en dicha providencia se olvidó establecer el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad.



Al respecto, en su aclaración de voto el consejero de Estado William Hernández Gómez consideró que para los efectos del requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, el cual señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tenida en cuenta por esa Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero¹¹.

Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente¹²:

<<Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.

En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días>>.

Ahora bien, en sentencia de unificación proferida por el mismo Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, se precisó:

1. La expresión *<<término estrictamente indispensable>>* contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que se refiere al término por el cual puede utilizarse el contrato de prestación de servicios, debe ser entendida como *<<aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar*

11 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 680012333300020130017401 (0881-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

12 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



su cumplimiento>>.

2. En cuanto a lo que ha de entenderse por <<interrupción>> o <<solución de continuidad>> la Corporación consideró adecuado <<establecer un período de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios>>; sin embargo, efectuó dos recomendaciones: **i)** que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos sean iguales o similares y apunten a la satisfacción de las mismas necesidades; y **ii)** de establecerse la no solución de continuidad, el efecto jurídico es concluir que, pese a la interrupción no se configura la prescripción de los derechos que se puedan derivar de cada vínculo.
3. Finalmente, consideró improcedente el reembolso de los aportes que efectuó el contratista para cubrir las contingencias de **salud y riesgos laborales**, toda vez que son aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

Atendiendo a lo anteriormente precisado, se procederá a efectuar el análisis del caso concreto y el examen probatorio correspondiente.

3.6. Del caso concreto

Acorde con lo anterior, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales para que se configure la relación laboral así:

3.6.1. Prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante estuvo vinculado con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, donde se puede verificar sus extremos temporales, los cuales se relacionan a continuación:

| No. Contrato | Objeto | Desde | Hasta | Evidencia |
|--------------|------------------------|------------|------------|--|
| 1610 | Auxiliar de enfermería | 15/10/2011 | 31/12/2011 | Archivo 03 carpeta expediente administrativo |
| 290 | Auxiliar de enfermería | 02/01/2012 | 31/12/2012 | Archivo 04 carpeta expediente administrativo |



| | | | | |
|---------|------------------------|------------|------------|--|
| 343 | Auxiliar de enfermería | 02/01/2013 | 31/12/2013 | Fl. 7 archivo 019 expediente digitalizado |
| 394 | Auxiliar de enfermería | 02/01/2014 | 31/12/2014 | Fl. 7 archivo 019 expediente digitalizado |
| 399 | Auxiliar de enfermería | 02/01/2015 | 31/12/2015 | Fl. 7 archivo 019 expediente digitalizado |
| 996 | Auxiliar de enfermería | 01/01/2016 | 30/09/2016 | Fl. 7 archivo 019 expediente digitalizado |
| 2-2557 | Auxiliar de enfermería | 26/11/2016 | 10/01/2017 | Fl. 7 archivo 019 expediente digitalizado |
| 2-2403 | Auxiliar de enfermería | 11/01/2017 | 30/06/2017 | Fl. 125 archivo 006 expediente digitalizado |
| SO 3059 | Auxiliar de enfermería | 01/08/2017 | 15/01/2018 | Archivo 02 carpeta expediente administrativo |

Conforme a lo señalado, *prima face* se puede evidenciar que si bien en el líbello inicial se indica que entre el demandante y el Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E. S. E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., existió una verdadera relación laboral por el periodo comprendido entre el **11 de octubre de 2011¹³ al 15 de enero de 2018**, lo cierto es que de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el expediente, se vislumbra que la relación entre la Entidad demandada y el demandante surgió a partir del **15 de octubre de 2011¹⁴** con ocasión a la celebración del **contrato No. 1610**, por lo que ese será el periodo a partir del cual se estudien los elementos que se detallan a continuación.

Asimismo, se logró comprobar que la prestación del servicio se realizó de manera personal en razón a su perfil profesional y las obligaciones asignadas, porque de ello dan cuenta en primer lugar las cláusulas contractuales pactadas en el contrato, lo dicho por el demandante en su interrogatorio, y la expresa prohibición de cesión y/o subcontratación plasmada en los contratos.

De igual forma, de acuerdo las declaraciones rendidas por los testigos Harold Alberto Huertas Pamplona, Edward Aeney Quintero Cajamarca y Misael Sterling Naranjo,

¹³ Fecha de suscripción del contrato 1610

¹⁴ Fecha de inicio de la ejecución del contrato 1610



se puede deducir que el demandante realizaba de manera personal y presencial las labores contratadas durante los turnos que le eran asignados.

3.6.2. Remuneración

Al respecto de este punto, resulta pertinente precisar que los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, y que fueron aportados al acervo probatorio del expediente, contienen cláusulas atinentes al valor del contrato y forma de pago, en las que se señala que *“El Hospital cancelará el valor total del contrato a suscribir, a título de honorarios, por mensualidades vencidas, fraccionamiento de tiempo, actividades o metas cumplidas estipuladas en la certificación de pago que para este efecto expida el supervisor del presente contrato, la certificación de pago debe presentarse en las fechas establecidas por la Institución y debe ir acompañada de los siguientes documentos: 1. Informe mensual de actividades con el visto bueno del Supervisor. 2. Certificación de que se hayan realizado los respectivos pagos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del respectivo mes.”*

Lo anterior permite inferir, que el demandante recibió una contraprestación por el servicio prestado, y que no se encontraba a su arbitrio elegir la fecha de cobro de sus honorarios, sino que debía hacerlo en las fechas indicadas por la entidad.

Lo anterior, también encuentra sustento en las declaraciones del demandante quien ratificó que el proceso de cobro se realizaba a través de la presentación de la cuenta de cobro, con el informe de actividades y el correspondiente pago de seguridad social ante su jefe –que señaló se trataba de la gerente de la entidad Amanda Salinas-, quien se encargaba de aprobarla para que se procediera con el pago.

Entonces, una vez decantado lo anterior, vale la pena precisar que para acreditar la configuración de los dos elementos mencionados anteriormente y que son constitutivos de una relación laboral – prestación personal del servicio y remuneración -, no se requiere de un cúmulo de pruebas para demostrar tal situación; pues por ejemplo, la prestación personal del servicio se ha podido demostrar con las certificaciones contractuales aportadas por la entidad y los contratos de prestación de servicios suscritos; y la remuneración, basta con verificar el contenido del clausulado contractual en relación con el valor del contrato y forma de pago, para encontrar demostrado tal elemento.



3.1.1. De la subordinación

No obstante, **frente a la subordinación** ha dicho el Consejo de Estado que es “*el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario.*”¹⁵

Asimismo, ha referido que la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio¹⁶; por lo tanto, para acreditar la configuración de tal elemento, considera este Despacho que debe probarse cada una de las circunstancias que lo comprenden, tales como: el lugar de trabajo, el horario de labores, la dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.

Al respecto, conforme al material probatorio que obra en el expediente, se verifica que la parte actora con el libelo inicial aportó como pruebas: la certificación contractual expedida por la entidad demandada, las reclamaciones presentadas ante la entidad, los oficios de respuesta, copias de los contratos, planillas de pago de seguridad social, y algunas certificaciones de cumplimiento de las órdenes de prestación de servicios.

Asimismo, se incorporó al expediente los testimonios de los señores Harold Alberto Huertas Pamplona, Edward Aeney Quintero Cajamarca y Misael Sterling Naranjo; así como también el informe rendido bajo la gravedad del juramento por parte de la gerente de la entidad, quienes en su sentir podrían acreditar la existencia de una verdadera relación laboral.

Sin embargo, sobre este punto y específicamente en cuanto a lo relacionado con los testimonios recepcionados, el Despacho encuentra pertinente efectuar las siguientes precisiones:

¹⁵ Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso 05001233300020130114301, identificado bajo el radicado SUJ-025-CE-S2-2021.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A; sentencia de 24 de abril de 2019; radicado 08001-23-33-000-2013-00074-01(2200-16); C.P. William Hernández Gómez.



Primero, sobre el testimonio del señor **Harold Alberto Huertas Pamplona**, se debe advertir que él manifestó que conoció al demandante en el Hospital de Bosa hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., y que trabajaron juntos entre los años 2016 a 2018; al respecto señaló que el señor Henry Alejandro Romero Urrego era el auxiliar de enfermería de la ambulancia que él conducía. No obstante, el testigo dio un relato detallado sobre las tareas que desarrollaba el demandante, como si él también hiciera lo mismo, por ejemplo, hizo alusión al horario, la entrega, cumplimiento de órdenes y solicitudes de permiso.

Segundo, sobre el testimonio del señor **Edward Aeney Quintero Cajamarca**, debemos resaltar que él conoció al demandante cuando ingresó al Hospital Pablo VI, y dijo que él también era auxiliar de enfermería en ambulancia; sin embargo, fue enfático en señalar que él NUNCA compartió turno con el demandante, solo coincidieron en algunas ocasiones en la entrega y recibo de turno, es decir, mientras uno le entregaba, el otro le recibía.

Tercero, frente al testimonio del señor **Misael Sterling Naranjo**, se debe precisar que él conoció al demandante en el periodo comprendido entre 2015 a 2018; sin embargo, este testigo tampoco desempeñó las mismas funciones que el demandante, pues él también dijo que fue conductor de ambulancia, y señaló que, durante esos tres años, coincidió en turnos con el actor en aproximadamente seis meses, pero que no fueron corridos, sino intermitentes.

Dicho lo anterior, precisa el Despacho que ninguno de los testimonios que reposan en el plenario pueden dar cuenta de forma directa sobre la ejecución de las actividades por parte del demandante; pues en el caso de los testimonios de los señores Harold Alberto Huertas Pamplona y Misael Sterling Naranjo, ambos fueron conductores de ambulancia, es decir que desempeñan unas funciones totalmente diferentes a las que ejercía el demandante como auxiliar de enfermería.

Por lo que no comprende el Despacho, cómo si ninguno de ellos compartió la ejecución de las mismas labores con el demandante, podía constarle circunstancias como el horario, cómo se hacía el registro de ingreso y salida, reporte de actividades, solicitudes de permiso, solicitudes de elementos de dotación para la ambulancia, cambios de turno y demás especificidades de la prestación de los servicios del demandante, pues se refirieron con tanta propiedad al tema, que incluso podría



parecerse que ellos tenían más información o conocimiento respecto a la ejecución contractual de las labores de su compañero, que de las tareas de su quehacer cotidiano.

Por lo tanto, realmente no podrían referirse a las minucias de la relación contractual que existía entre la entidad demandada y el demandante, pues en términos prácticos, mientras el conductor debía poner toda su atención en manejar el vehículo y para lo cual había sido contratado, el señor Henry Alejandro Romero Urrego, debía desarrollar sus funciones como auxiliar de enfermería en la prestación de los servicios que le fueran encomendados.

Al respecto, vale la pena indicar que por el mismo diseño del automotor – ambulancia, sería imposible que el conductor se pudiese percatar de las actividades que desarrolla la tripulación en la cabina donde se trasladan a los pacientes, más específicamente sobre las funciones o actuaciones que realiza el auxiliar de enfermería o médico que se desplace en el vehículo, pues ambas se encuentran en espacios separados, que técnicamente, no le permiten a ninguno de los dos percatarse de la tarea del otro. Para ser más específicos, mientras la cabina en la que se trasladan los pacientes se encuentra en la parte posterior del vehículo, el conductor se encuentra en la parte frontal del mismo, dirigiendo su visión y atención al frente, con el fin de garantizar el traslado eficiente y cuidadoso de las personas que lleva a su cargo.

Y frente al testimonio del señor Edward Aeney Quintero Cajamarca, mucho menos, porque a pesar de que él también fue auxiliar de enfermería de ambulancia, fue contundente en afirmar cuando el apoderado de la entidad lo interrogó e incluso cuando el señor juez lo hizo, en qué nunca compartió el mismo turno o espacio de trabajo con el demandante, por lo que, no es viable considerar que él pudiera constarle los detalles sobre la ejecución contractual del demandante con la entidad demandada, porque lo que más bien se estaría narrando en su testimonio, es su propia ejecución contractual, lo que podría llevar al Despacho a imprecisiones en el caso bajo estudio.

Así las cosas, pese a que los testigos se refirieron en forma muy detallada a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandante prestó sus servicios, este Despacho con fundamento en las reglas de la sana crítica desestimaré la declaración de Harold Alberto Huertas Pamplona, Misael Sterling Naranjo y Edward



Aeney Quintero Cajamarca, toda vez que, al no haber sido compañeros de labores del demandante, no pueden señalar las circunstancias que acrediten la subordinación que se pretende demostrar.

De otro lado, a efectos de verificar si con el resto del material probatorio que obra en el plenario, se puede acreditar la subordinación, este Despacho se referirá al **informe rendido bajo la gravedad de juramento** por parte de la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., en el cual se informó que la relación contractual que surgió entre las partes se terminó por expiración del plazo pactado para su ejecución; asimismo señaló que al demandante se lo vinculó a la entidad a través de contratos de prestación de servicios por cuanto las necesidades del servicio detalladas en los estudios previos así lo ameritaban; también se indicó de forma enfática que el demandante cumplía con obligaciones y que como contraprestación de ello recibió un pago; y finalmente sobre los turnos y horario de trabajo indicó que éstos se programaban de acuerdo a la coordinación institucional que se realizara, por lo que en ninguno de los contratos se señaló una cláusula atinente al horario.

Entonces, encuentra el Despacho que la información que brindó la gerente de la entidad demandada tampoco permite determinar que se haya configurado el elemento de la subordinación.

De igual forma, de la lectura de los hechos del libelo inicial, se evidencia que el apoderado del demandante hace alusión a que el señor Henry Alejandro Romero Urrego, cumplía sus funciones como auxiliar de enfermería en las instalaciones del hospital, lo cual no concuerda con el interrogatorio rendido por el demandante, como pasa a verse:



Las funciones que cumplió **HENRY ALEJANDRO ROMERO URREGO** , entre otras dentro en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, como **AUXILIAR DE ENFERMERIA** fueron: Recibo y entrega de pacientes, tomar notas de enfermería de cuidados de recién nacidos, **administración de medicamentos**, **canalización**, toma de muestras de laboratorio, recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y las actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada y dar continuidad del cuidado de enfermería, realizar las actividades de enfermería asignadas por el profesional de enfermería, de acuerdo con los procedimientos y protocolos del servicio, **informar al profesional de enfermería los cambios en la evolución del paciente** para tomar medidas oportunas en el manejo clínico del paciente, retroalimentar al supervisor dificultades del proceso de atención, **proporcionar información clara y oportuna al paciente y sus familiares**, brindar ayuda directa al paciente, toma de signos vitales, arreglo de la unidad médica, arreglo de historias clínicas y depuración, desinfección en general, rotulación de líquidos, asistir la alimentación, llevar controles estrictos de los pacientes , entre otros procedimientos.

Maxime cuando el demandante en su declaración señaló que sus funciones eran acompañar el traslado del paciente desde un hospital a otro, incluso señaló que él no canalizaba a los pacientes, porque a los pacientes que él trasladaba se les realizaba tales procedimientos en el Hospital.

De igual forma en la demanda se indicó que el señor Romero Urrego era sujeto de llamados de atención y felicitaciones por la labor desempeñada, sin embargo, no se probó ni siquiera sumariamente tal situación.

19. Al accionante **HENRY ALEJANDRO ROMERO URREGO**, le hacían llamados de atención con relación a su trabajo y recibió felicitaciones escritas por parte de sus jefes inmediatos por la ejecución de sus actividades durante el tiempo que laboró para el **HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E. HOY "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**

Tampoco se aportó prueba de los formatos que se debían diligenciar para solicitar permisos para ausentarse de su lugar de trabajo, como se dijo en la demanda:

22. Para ausentarse de su lugar de trabajo, el demandante debía solicitar una autorización previa por **parte de sus jefes inmediatos**, pues no contaba con autonomía e independencia en el cumplimiento de sus actividades.



Por otra parte, en lo que se refiere a **la existencia de un cargo de planta asimilable a las obligaciones que ejercía el demandante**, el actor, en el acápite de hechos de la demanda indicó que:

25. El demandante **HENRY ALEJANDRO ROMERO URREGO**, tenía compañeros de trabajo que cumplían las mismas funciones que él, pero que estaban vinculados directamente con el **HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E. Hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Frente a tal situación, el director operativo de la dirección de gestión del talento humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., indicó que:

Es de anotar, que la planta de empleos del antiguo Hospital Pablo VI I Nivel E.S.E, para la vigencia 2011 al 7 de abril de 2016, (al momento de la fusión), no contaba con el empleo de planta denominado **AUXILIAR DE ENFERMERÍA**.

Sin embargo, también aclaró que:

No obstante, el antiguo Hospital Pablo VI I Nivel E.S.E., contaba con el empleo de planta denominado **AUXILIAR ÁREA SALUD**, Código 412 Grado 17, el cual para su desempeño requería Certificado de Aptitud Ocupacional en Auxiliar de Enfermería.

Empero este Despacho al comparar las tareas que narró el demandante en el interrogatorio, con las funciones del cargo Auxiliar de enfermería; Código: 412; Grado: 17, evidenció que las mismas no son similares siquiera a las tareas que el señor Henry Alejandro Romero Urrego ejerció como auxiliar de enfermería en ambulancia.

Es menester precisar que el señor Henry en su declaración expuso que él se encargaba del traslado de pacientes del Hospital Pablo VI o a otro Hospital, y de verificar que la ambulancia este bien equipada; tareas estas que no se encuentran contempladas en las funciones del cargo citado en precedencia, lo que denota que en la entidad demandada no había personal de planta que se encargara de desempeñar las obligaciones, como pasa a verse:



| I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO. | |
|-------------------------------|-------------------------------------|
| NIVEL JERÁRQUICO: | Asistencial |
| DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: | Auxiliar Área Salud |
| CÓDIGO: | 412 |
| GRADO: | 17 |
| No DE CARGOS: | 404 |
| DEPENDENCIA: | Donde se ubique el empleo |
| CARGO DEL SUPERIOR INMEDIATO: | Quien ejerza la supervisión directa |

| III. PROPOSITO PRINCIPAL |
|---|
| Apoyar los procesos misionales con el fin de asegurar la prestación de los servicios integrales de salud de acuerdo con el modelo de atención en salud, los procesos, procedimientos y protocolos definidos por la Subred, con calidad y oportunidad. |

| IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES |
|--|
| 1. Apoyar las actividades de enfermería a cargo de la dependencia de acuerdo a los |

| |
|--|
| programas y planes de acción de la E. S. E. |
| 2. Preparar, orientar y asistir al usuario sobre las condiciones, derechos, deberes y requisitos para la prestación del servicio a cargo de la dependencia de manera integral y oportuna. |
| 3. Diligenciar de manera clara, completa y oportuna, los documentos que se requieran en el desarrollo de sus actividades de conformidad con los procedimientos y normas establecidas. |
| 4. Preparar y esterilizar los materiales e instrumentos requeridos en la prestación del servicio de la dependencia de acuerdo con los protocolos, guías y normatividad vigente. |
| 5. Operar los equipos y materiales de la dependencia a la que se encuentre asignado de acuerdo con su ámbito de competencia según los procedimientos, protocolos y guías establecidos. |
| 6. Prestar apoyo en la realización de las actividades entra y extramurales a cargo de la dependencia para una adecuada prestación del servicio de salud de manera eficiente y oportuna. |
| 7. Promover la cultura de la humanización del servicio asignado, por el respeto a la dignidad humana de los usuarios tanto internos como externos de la Subred. |
| 8. Llevar registro y control del correo electrónico y de los sistemas de información y bases de datos manejadas en la dependencia de manera completa y oportuna |
| 9. Administrar el archivo de la dependencia de acuerdo con las normas de gestión documental y políticas de la entidad. |
| 10. Conocer, promover y aplicar el Sistema Integrado de Gestión con sus componentes: Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, Sistema de Gestión de Calidad, Sistema de Control Interno, Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, Sistema de Gestión Ambiental, Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información, Sistema de Gestión Documental y Archivo, y Sistema de Responsabilidad Social. |
| 11. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo, el área de desempeño y las que le sean asignadas por el jefe inmediato. |

Por otra parte, el demandante en su interrogatorio expuso que debía cumplir **turnos** de 12 x 36, lo que significaba que, por ejemplo, asistía a un turno de 06:00 a.m. a 06:00 p.m. -12 horas-, y regresaba a su siguiente turno al cabo de 36 horas; al



respecto también indicó que debía informar su llegada a la oficina de radio de la entidad y por WhatsApp a la gerente del hospital –Amanda Salinas-.

Sin embargo, no se logró acreditar en el plenario que los turnos asignados fuesen indelebles, sino que más bien se indicó que, había rotación de turnos mensualmente. Aunado a ello, pese a que se expresó en el interrogatorio que tal programación y reporte de llegada se realizaba a través de WhatsApp, la parte actora no probó tal situación.

Al respecto, precisa el Despacho que el demandante tampoco acreditó o probó que su **lugar de trabajo** fuera siempre el mismo, pues de lo único que existe certeza es que él desempeñaba sus tareas al interior de una ambulancia.

Entonces, de lo expuesto y de la tarea desempeñada por la gerente del Hospital, se vislumbra que, esta situación se enmarca dentro de la coordinación necesaria que debía existir para garantizar el cumplimiento de los contratos.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto, no se aportó ninguna prueba tendiente a demostrar las afirmaciones realizadas en el libelo inicial entorno a la subordinación, y en este sentido, la parte demandante no cumplió con la carga que le asiste de demostrar los supuestos fácticos en que se apoyan sus pretensiones; y al respecto resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado entorno a la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, en los asuntos relacionados con la declaratoria de una verdadera relación laboral:

“(…)

Ahora bien, en relación con la carga probatoria que tiene quien pretenda obtener a su favor los beneficios del contrato de trabajo, vale la pena destacar las orientaciones señaladas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de junio de 2004, con radicación 21554:

"Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación" (Subrayas de la Sala).

(…)



Adicional a lo anterior, ha sido enfática la Sala en reiterar, que la simple declaración de testigos y aseveración del demandante sobre la existencia del cargo y quién era su titular, no dan el alcance probatorio suficiente para corroborar que sus funciones también fueron ejecutadas por un análogo de planta de personal.

La Sala advierte la falta de actividad probatoria que imposibilita la verificación del cumplimiento del requisito de subordinación para declarar la existencia de una relación laboral, en cuanto no se allegó al plenario a manera de ejemplo, órdenes e instrucciones por parte de sus superiores, llamados de atención y memorandos, funciones a efectuar que correspondían a la de los empleados de planta, reglamentos y programación interna a seguir, y/o el horario de trabajo cumplido y señalado por la entidad, circunstancias que en un momento dado permitirían demostrar que los servicios no se prestaron de manera independiente y autónoma, como corresponde a una relación de carácter contractual soportada en la autonomía de la voluntad, sino que la labor asignada se cumplió bajo los condicionamientos fijados por la misma entidad, de acuerdo con las necesidades del servicio, presupuestos no demostrados en el presente caso.

Así las cosas, no tiene razón el apelante de pretender se acceda al reconocimiento de las prestaciones sociales pretendidas en la demanda, al no lograr demostrar a lo largo del proceso, que reunía los elementos propios que tipifican la relación laboral que hiciera viable que, en su caso, se configuraba el fenómeno jurídico del contrato realidad.”¹⁷

Corolario de lo anterior, en un caso con una situación fáctica similar a la aquí reclamada, pues también se trató un auxiliar de enfermería en ambulancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” en fallo de segunda instancia de fecha 24 de agosto de 2022, dentro del expediente No. 11001-33-35-016-2018-00237-01, magistrada ponente: Amparo Oviedo Pinto, indicó que:

“El significado de subordinar, como lo define la Real Academia de la lengua española es: “sujetar a alguien o algo a la dependencia de otra persona o cosa”. Implica en materia del derecho laboral administrativo, situar a la persona natural que presta unos servicios de manera personal, bajo la dependencia de un superior jerárquico dentro del engranaje de la administración pública, cuya estructura es jerarquizada. En tal sujeción se dispone a exigirle el cumplimiento de sus órdenes, de las funciones asumidas para el personal de planta en el reglamento, en la ley y en la Constitución; en cualquier momento, en la forma en que se trata al personal con vínculo legal y reglamentario; en cuanto al modo como se cumple la función; en cuanto al tiempo (horario) y hasta en la cantidad de trabajo, durante todo el tiempo de la ejecución del contrato de prestación de servicios.

Las reglas de la experiencia y el trámite de otros procesos de similares características al aquí planteado, permiten señalar que las Auxiliares de

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; sentencia del 15 de mayo de 2020; radicado 50001-23-31-000-2011-00400-01(2220-18); C.P. César Palomino Cortés.



Enfermería de los Hospitales, cumplen funciones completamente distintas a las del aquí demandante. De manera que la exigencia de los términos del contrato, a lo que indefectiblemente está sujeto el contratista para cumplir el objeto contractual se traduce en la obligación de vigilancia y exigencia por parte de la entidad, pero ello no es subordinación. La exigencia de cumplir el contrato también se expresa a través de sus agentes o a través del interventor. No es ese aspecto el indicativo de subordinación laboral.

Para el caso concreto, no demostró que estuvo en similar situación que el personal de planta, que se somete a la vigilancia de las funciones a través de las herramientas que se usan para este tipo de personal y aún de la disciplina como persona sometida a las reglas de la función pública. Dicho sea, que, para las personas empleadas se impone un régimen de inhabilidades e incompatibilidades y la exigencia de cumplir con requisitos legales para el ejercicio del cargo. En este caso, no se ha demostrado que haya tenido la obligación de acatar las órdenes precisas del empleador a través de un jefe de la dependencia donde cumplía el contrato, o que no podía de manera autónoma e independiente cumplir la obligación contratada. La labor es externa y complementaria para mejorar el servicio del hospital y para ello se justifica la contratación de personal en forma temporal.

La exigencia de cumplimiento del contrato de prestación de servicios en su objeto, por sí sola, no lleva a verificar la existencia de una desnaturalización del contrato de prestación de servicios. En el caso examinado, contrario a lo afirmado por el demandante, como queda visto, se han traído medios de prueba que permiten deducir que lo que ocurrió en realidad es la exigencia para que se cumpla el objeto contractual de prestación de servicios personales.

En ese orden, dos son los argumentos que en esencia lleva a este Tribunal a decidir y no tener como desvirtuada la presunción de legalidad del acto acusado:

1.- El primero relacionado con la labor contratada, pues como quedó dicho en precedencia, se encontró que no fue una actividad de carácter permanente, que responda a la característica de función permanente de la entidad, sino temporal y condicionada al Convenio Interadministrativo suscrito entre el Hospital y la Secretaría de Salud de Bogotá, por lo que la misma podía ser contratada con personas naturales o jurídicas por expresa autorización legal, al demostrarse que se trató de una actividad temporal para reforzar la misión de la entidad.

2.- Pese a encontrarse demostrada la prestación del servicio en forma personal y la remuneración percibida por el contratista, no se acreditó el elemento de la subordinación que lleve a apreciar de manera inequívoca la existencia de una relación laboral escondida detrás del contrato de prestación de servicios.

Lejos de evidenciarse subordinación y dependencia, se advierte una relación coordinada entre la entidad y el contratista, necesaria para la efectividad del objeto contractual, así como, necesaria era la exigencia de cumplimiento contractual. Porque la primera regla de un acuerdo de voluntades, como es el contrato de prestación de servicios, es que el contrato es para cumplirse y se cumple bajo la exigencia de ese acuerdo, so pena de incurrir en sanciones por el incumplimiento que la entidad debe estar vigilante. Si no lo hace, sus



agentes o por lo menos quienes tienen la facultad de contratar, responden disciplinaria y penalmente.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala encuentra que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que lleve a inferir una desnaturalización de su contrato de prestación de servicios, y en consecuencia no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto enjuiciado, de manera que tal y como se indicó en dicho acto, la ejecución del objeto contratado se hizo de manera independiente y autónoma como corresponde a una relación de carácter contractual, soportada en la autonomía de la voluntad, que no da lugar a los reconocimientos salariales y prestaciones reclamados por la demandante en el libelo inicial.”

Bajo este derrotero, es evidente que en el caso del señor Henry Alejandro Romero Urrego, no se logró demostrar el elemento de la subordinación como determinante para acreditar la existencia del contrato realidad reclamado, **y, con ello, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado**, por lo que, se impone para el Despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.

3.2. Condena en costas

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo y la parte actora solicitó que fuese condenada en costas, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 367 del CGP¹⁸ y el numeral 8º del artículo 365¹⁹ del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

¹⁸ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

¹⁹ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

recepciongarzonbautista@gmail.com; abg76@hotmail.com;

nicolasvargas.arguello@gmail.com; defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co;

notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co;

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

QUINTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ